

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda que pretende la *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, en favor de persona mayor, presentada por la señora COMISARÍA DE FAMILIA, por solicitud de la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ CASTAÑO, frente a los señores CLEMENTE y ALBERTO BETANCUR JARAMILLO, radicada al 2021-00036-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de Febrero de 2021. Inhábiles 20 y 21 de febrero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende la *-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-* en favor de una mayor de edad, presentada por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. VIVIANA VILLEGAS RENDÓN, por solicitud de la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ CASTAÑO, en favor de BARBARA ROSA JARAMILLO VDA DE BETANCUR, frente a los señores CLEMENTE y ALBERTO BETANCUR JARAMILLO, radicada al 2021-00036-00, la cual se decide así:

HECHOS:

Las pretensiones hacen referencia a la fijación de cuota alimentaria en favor de una persona de la tercera edad, dirigida contra sus descendientes.

Se trae solicitud de alimentos provisionales y cautela.

SE CONSIDERA:

1- EL LIBELO:

Revisada la acción se tiene que el hecho noveno indica que la actora desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, siendo ellos dos, CLEMENTE y ALBERTO BETANCUR JARAMILLO, por lo que deberá hacer énfasis en el segundo.

Se extracta el desconocimiento sobre el paradero actual del codemandado ALBERTO, contra quien se dirige la demanda, a fin de asignarle una cuota alimentaria; pero al leer el párrafo de direcciones se ubica a la parte en el municipio de Belén de Umbría, debiéndose hacer alusión a que se ignora su lugar de ubicación.

Corresponde a la demandante la carga de allegar datos sobre el lugar, residencia o domicilio del codemandado y la forma de recibir notificaciones, ya que como ha sido planteado se hace imposible aceptar una demanda en su contra, en garantía de los derechos a la defensa, el debido proceso y otros principios del mencionado.

Ante la solicitud de alimentos provisionales, además la cautela, en el sub-exámine no se requiere el agotar el requisito previo de conciliación, por tanto ese ítem no será analizado.

Debe indicarse, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82, numeral segundo, del código general del proceso, es decir anunciar el domicilio de las partes.

Deberá informarse en el libelo si se conoce la dirección electrónica de la parte demandada como un requisito exigido con el fin de lograr la notificación, en caso contrario así deberá consignarse en el memorial.

De igual manera sobre el beneficio solicitado se decidirá en el auto admisorio conforme lo ordena el artículo 153 del código general del proceso.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

La demandante podrá actuar dentro de estas diligencias, en favor de la vulnerada, por tratarse de una persona que hace parte de un núcleo familiar que se encuentra en estado de desprotección, conforme al artículo 86 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que pretende la *FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA*, presentada por la señora

COMISARÍA DE FAMILIA, Dra. VIVIANA VILLEGAS RENDÓN, por solicitud de la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ CASTAÑO, en favor de BARBARA ROSA JARAMILLO VDA DE BETANCUR, frente a los señores CLEMENTE y ALBERTO BETANCUR JARAMILLO, radicada al 2021-00036-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: La Dra. VIVIANA VILLEGAS RENDÓN, en su condición de **COMISARÍA DE FAMILIA**, tiene facultad para actuar dentro del trámite en favor de los derechos de la señora BARBARA ROSA JARAMILLO VDA DE BETANCUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.